

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2333/2014

ACTORA: LAURA GARCÍA
GUTIÉRREZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para dictar **SENTENCIA** en el juicio al rubro identificado, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda promovida por Laura García Gutiérrez a fin de impugnar la omisión de respuesta a su escrito de petición presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Petición. El veintisiete de junio del año en curso, la actora presentó un escrito de petición dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual requirió se le indicara diversa información relativa al ejercicio de los derechos de militantes afiliados recientemente.

Concretamente, respecto a la restricción contenida en el artículo 11, párrafo 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el cual señala que para el ejercicio de diversos derechos (*votar, ser votado, desempeñar cargos partidistas*) deberán transcurrir doce meses, después de ser aceptados como militantes.

2. Demanda. El veintiséis de agosto del presente año, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la falta de respuesta a su petición.

3. Recepción de expediente y turno. La demanda se recibió en esta Sala Superior el dos de septiembre del año en curso; el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente bajo análisis.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de respuesta a su escrito presentado el veintisiete de junio del año en curso, lo cual en su concepto vulnera su derecho de petición.

SEGUNDO. *Improcedencia.*

En el caso, como lo plantea la autoridad partidaria señalada como responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que la actora ha alcanzado su pretensión, ya que el dos de septiembre del año en curso, según constancias que obran en los autos, el notificador del Comité

SUP-JDC-2333/2014

Ejecutivo Nacional se apersonó en el domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones, a fin de notificar la respuesta emitida en atención a la petición presentada por la propia actora.

El artículo 9º, párrafo 3, de la referida ley, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley en cuestión, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En ese contexto, esta Sala Superior ha interpretado que la referida causa de improcedencia se compone de dos elementos: *i)* que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico

de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

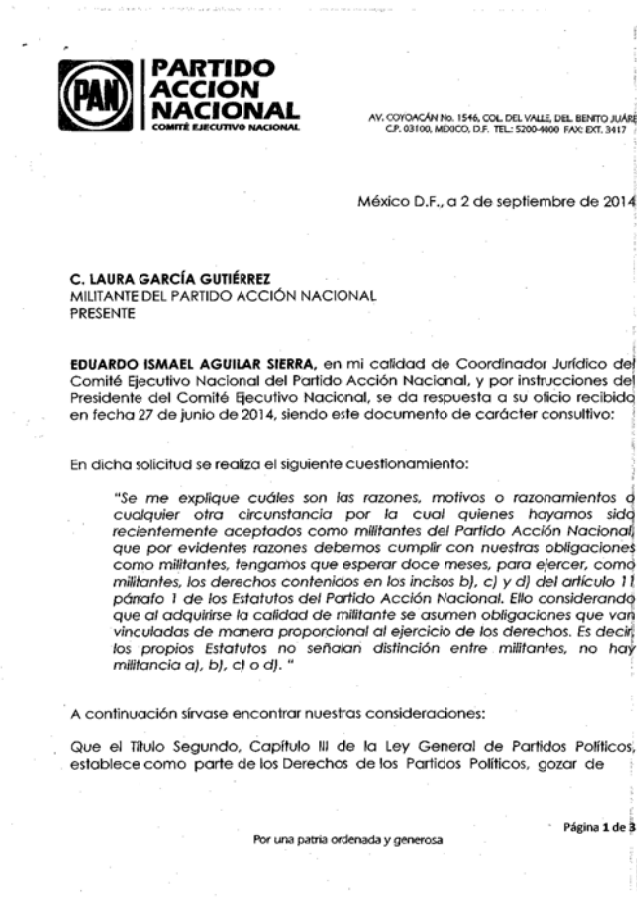
Sirve de sustento argumentativo a lo expuesto, la jurisprudencia 34/2002 de rubro *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*¹.

Ante tal situación, lo procedente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento *-cuando dicha situación se presenta antes de la admisión de la demanda-* o de sobreseimiento *-si ocurre después-*.

La referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que la actora sostiene que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha sido omiso en responder su escrito de petición, por lo que su pretensión consiste en que se ordene al órgano partidario responsable que otorgue respuesta de manera completa y congruente a la petición.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 379-380.

Sin embargo, obra en autos, copia del oficio dirigido a la actora, de dos de septiembre del año en curso, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se dio respuesta a la solicitud de información planteada por la propia actora, por lo que si bien, en un principio, la falta de respuesta motivó a la actora a promover el presente juicio ciudadano, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, y durante la tramitación del expediente respectivo, el órgano partidario responsable dio respuesta a la petición bajo análisis, como se muestra a continuación:





facultades para regular la vida interna y determinar la organización interior y los procedimientos correspondientes.

De la misma forma, nos obliga a conducir las actividades dentro de los cauces legales y ajustar nuestra conducta y la de los militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Con base en ello y atento a la solicitud aludida, se establece que la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución Federal y en la normativa secundaria aplicable, según se desprende de los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 46, párrafo I, segundo párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, los partidos políticos se encuentran facultados para precisar en su normativa interna, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de su militancia, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, mediante la observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.

Dichos elementos no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impida cumplir sus finalidades constitucionales, e igualmente se preserve el ámbito de libre y espontánea voluntad auto-organizativa.

Dicho lo anterior, el pasado 5 de noviembre de 2013, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional contenida en el documento identificado como CG296/2013, emitida el veintitrés de octubre de dos mil trece, cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Por una patria ordenada y generosa

Página 2 de 3



Feder Judicial de la Federación en la resolución identificada como SUP-JDC-1123/2013 y ACUMULADOS de fecha 23 de enero de 2014.

De esta forma, este Partido tienen la libertad de determinar, dentro de los límites razonables, requisitos para el ejercicio de los derechos partidistas, por ejemplo, como ocurre en el caso, determinada antigüedad con cierta calidad dentro del partido para participar en los órganos de gobierno o para acceder a cargos directivos en su interior, lo que no vulnera o restringe los derechos de su militancia.

Derivado de lo anterior, con el objeto de establecer las reglas de la participación de la militancia en la toma de decisiones al seno de los órganos de gobierno y/o órganos partidistas, la Asamblea Extraordinaria, tuvo a bien establecer criterios que ayuden a proveer de conocimientos mínimos necesarios del Partido, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse al Partido, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones de este Instituto Político, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,


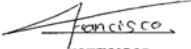

EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA
COORDINADOR JURÍDICO.

Por una patria ordenada y generosa

Página 3 de 3

Asimismo, obra el original de la cédula de notificación, de fecha dos de septiembre del año en curso, relativa a la diligencia

efectuada en el domicilio señalado por la hoy enjuiciante en su escrito de petición, en la que se da cuenta de la notificación de la respuesta otorgada al mismo, la cual es del tenor siguiente:

 **PARTIDO ACCION NACIONAL**
ASUNTO: Respuesta de Oficio
RAZÓN ACTUARIAL
En Cuauhtlan, Puebla a 02 de Septiembre de 2014, estando presente el suscrito Licenciado Juan Francisco Amaro González, adscrito a la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, constituido en el domicilio señalado por la actora identificado como Sector 45 Interior 101 Col. Unidad Habitacional Interoayit, toda vez que no recibió el documento se procede a levantar la siguiente razón actuarial:
Que al encontrarme en el domicilio ubicado en sector 45 interior 101 Col. Unidad Habitacional, con portón de fierro blanco, con fachada de ladrillo color azul con blanco, me recibió la C. Laura García Gutiérrez, sin identificarse señalándome que no tenía conocimiento de proceso de petición realizado al C. J. U., por tal motivo se negó a recibir el oficio de respuesta firmado por el Lic. Eduardo Ismael A. Sierra y por tal motivo procedí a fijar en dicha puerta mencionada
Por lo que siendo las 16 horas con 00 minutos se dejó fijado en la puerta del domicilio indicado por la actora en el juicio en que se actúa.

NOTIFICADOR
JUAN FRANCISCO AMARO GONZÁLEZ

A dichas documentales se les atribuye valor probatorio pleno, aun cuando su naturaleza es de carácter privado, porque no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la referida constancia de notificación se advierte lo siguiente:

a) El notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se apersonó en el domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones, a fin de hacer de su conocimiento la respuesta recaída a su escrito de petición.

b) La enjuiciante se negó a recibir la cédula de notificación respectiva, y

c) El notificador, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 4, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedió a fijar la cédula de notificación en lugar visible del domicilio del actor.

En la especie, se advierte que ante la negativa de la actora de recibir la notificación respectiva, es notorio que ésta situación imposibilitó al funcionario partidista para entender la notificación personal, lo que dio lugar a proceder en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que prevé la forma en que se debe actuar en este tipo de situaciones a efecto de que la diligencia de notificación ordenada sea legal y surta plenamente sus efectos.

Por lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la notificación de mérito reúne los requisitos mínimos para tenerla por legalmente practicada.

Consecuentemente, está acreditado que el dos de septiembre pasado, se notificó a la actora –*en el domicilio que indicó para tal efecto*- la respuesta que dio el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a su petición de veintisiete de junio del año en curso.

En tales circunstancias, no existe la omisión impugnada y la pretensión de la actora ha sido satisfecha, consecuentemente, el presente juicio ha quedado sin materia y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la actora en su domicilio; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA